



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0526/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eduardo Enrique Fernández Morales, contra la Sentencia núm. 1961-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2013-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eduardo Enrique Fernández Morales, contra la Sentencia núm. 1961-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 1961-2013, objeto de presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013). La referida decisión declaro inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eduardo Enrique Fernández Morales, contra la Sentencia núm. 0047-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Carioca, S.R.L., debidamente representada por los señores Ernesto Elías Armenteros Calac y Roberto Arturo Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Enrique Fernández Morales contra la sentencia núm. 0047-TS2013, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Quinto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

En el expediente no consta notificación alguna de la indicada Resolución núm. 1961-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Eduardo Enrique Fernández Morales interpuso el presente recurso, el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), con la finalidad de que se anule la referida Resolución núm. 1961-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a la compañía Carioca S.R.L. y al señor Nelson G. Aquino Báez, mediante Comunicaciones núm. SGTC-4009-2016 y SGTC-4010-2016, respectivamente, ambas emitidas por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Enrique Fernández Morales, fundamentándose en los siguientes motivos:

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que solo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425, por tratarse de una sentencia que ordeno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la celebración de un nuevo juicio, decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Eduardo Enrique Fernández Morales alega, entre otros motivos, vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, así como falta de motivación, consagrados en el artículo 40 de la Constitución dominicana, por lo que procura sea anulada la decisión impugnada y, para justificar sus pretensiones, expone lo siguiente:

a. A que en fecha 19 de abril del año 2013 el imputado señor EDUARDO ENRIQUE FERNANDEZ MORALES, interpuso formal recurso de casación a los términos del artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, contra la sentencia No. 0047-TS-2013 de fecha cinco (5) de abril del año dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las violaciones constituciones y legales cometidas por dicho tribunal.

b. A que en fecha 06 de junio del año 2013 la Segunda Sala de la Corte de Justicia dictó la Resolución No. 1961-2013 Exp. 2013-2230 (...)

c. A la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estaba en la obligación de revisar las violaciones constitucionales que le denunciaba en su recurso el impetrante, las cuales habían sido cometidas por un tribunal inferior incluso cometiendo abuso de poder y autoridad.

a. A que la Suprema Corte de Justicia no motivo en hechos y derecho el porque el recurso de casación presentado por el imputado contra una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le era adversa dictada por la Corte de Apelación resultaba inadmisibile de acuerdo al artículo 425 del Código de Procedimiento Penal.

b. A que este honorable tribunal constitucional a establecido claramente que para que un tribunal jurisdiccional cambie un criterio jurisdiccional el mismo debe motivar las causas que justifique el cambio a dicho criterio jurisprudencial, por lo cual la decisión que por esta vía se impugna debe ser declarada contraria a la constitución toda vez que declara inadmisibile un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Corte de Apelación Penal, en virtud de lo que establece el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, sin ningún tipo de fundamento o motivación, que justifique la modificación del Artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, y la jurisprudencia en cuanto a la admisión de recurso de casación máxime que en dicho recurso se alegan violaciones constitucionales las cuales debieron ser revisadas de manera obligatoria por el tribunal apoderado hasta de oficio.

c. A que la Resolución No. 1961-2013 Exp. 2013-2230, de fecha 06 de junio del año 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta contraria a la constitución y por lo tanto deberán en su oportunidad declararla así, ya que le imposibilita al imputado, como en el caso de la especie recurrir una sentencia que le afecta, y que le favoreció a la victima de manera grosera por las inobservancia a la ley que fueron observadas en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, con lo cual se violentó normas fundamentales que están consagradas en nuestra constitución y que están recogida en nuestro ordenamiento procesal penal, como son: la igual de las partes en el procedimiento, derecho a la defensa, derecho a recurrir, derecho a una justicia efectiva, debido proceso, imparcialidad e independencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que este Honorable Tribunal constitucional se pronunció a través de la sentencia TC/0094/13, contra una decisión similar de la Suprema Corte de Justicia en donde la Segunda Sala de la Suprema (‘orle de Justicia, utilizó el mismo fundamento para declarar inadmisibile un recurso de casación penal donde queda establecido y evidenciado que la Suprema Corte de Justicia falla en formulario en violación a la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, compañía Carioca S.R.L., y el Lic. Félix Álvarez Rivera, para fundamentar su solicitud de rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegan lo siguiente:

a. A que en fecha 11 de noviembre de 2016 mediante correspondencia la secretaria de este tribunal constitucional le comunico al infrascrito abogado en las manos de la recepcionista del edificio en donde se encuentran instaladas nuestras oficina, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado contra la Resolución no. 1961-2013 dictada en fecha 6 de junio de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b. A que en su indicado recurso el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

- 1. Que la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a revisar las supuestas violaciones constitucionales planteadas en su recurso.*

- 2. Que la misma supuestamente no dio motivos suficientes para fundamentar su decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Pero resulta que la decisión de la Suprema Corte de Justicia recurrida ahora en revisión constitucional por ante vosotros, si se encuentra suficiente y correctamente motivada en el art. 425 del C.P.P y más aún el recurso de casación del imputado ante la Suprema Corte de Justicia tampoco estaba fundamentado en ninguno de los 4 casos establecidos por el art. 426 del C.P.P. como planteamos nosotros en nuestro escrito de contestación.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión al respecto, mediante instancia depositada el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), dictaminando lo siguiente:

a. Conforme se infiere de la lectura de su instancia, el accionante plantea que la sentencia ahora recurrida incurrió en violación de la causal señalada en el artículo 53 .2/L. 137-11 respecto de la admisibilidad del recurso de revisión de sentencias por violación a un precedente del tribunal Constitucional, considerar que:

a) No dio motivos suficientes para fundamentar la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación, con lo que contradice el precedente fijado con la sentencia TC/0009/2013, respecto de la obligación de motivar las sentencias, lo que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado por el art. 69 de la Constitución, por lo que al ser dictada por la jurisdicción con la que se agota la vía recursiva, es factible imputar a ésta la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva alegado por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Cambió un criterio jurisprudencial previo sin dar una explicación adecuada y rigurosa, con lo que contradijo el precedente establecido en la sentencia TC/00094/13.*

b. Sobre el particular se impone señalar que si bien la sentencia recurrida no se prodigó en explicaciones para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, no es menos cierto que para hacerlo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo en cuenta que la decisión recurrida no versaba sobre ninguna de las causales del recurso de casación señaladas por el art. 425 del Código Procesal Penal, y que por el contrario, señaló que la decisión recurrida no pone fin al proceso, lo que se aprecia por la naturaleza misma de la decisión atacada, en atención a lo cual bastaba con señalar la ese elemento, contrario al presupuesto señalado por el art. 425 del CPP para justificar la inadmisibilidad del recurso.

c. En cuanto al segundo aspecto alegado por el recurrente, respecto de que al decidir como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio jurisprudencial establecido previamente sin dar motivaciones adecuadas y rigurosas, entrando en violación al precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia TC/00094/13, es menester señalar que el recurrente no aporta elemento alguno que permita apreciar que con anterioridad, en un caso similar al de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiera tenido en criterio diferente.

d. En esa virtud, ambos argumentos carecen de fundamento y deben ser rechazados; sobre manera que por el hecho de que la decisión recurrida devolvió el expediente a la jurisdicción de juicio a los fines de continuar el proceso, acode con la sentencia TC/00091/12, no procede el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión en atención a que están abiertas las vías recursivas de la jurisdicción ordinaria.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 1961-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
2. Comunicación núm. 13345, emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), contentiva de la notificación del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional al Procurador General de la República.
3. Dictamen del Procurador General de la República, del once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo Enrique Fernández Morales, contra la Resolución núm. 1961, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la querrela y demanda en actor civil de la compañía Carioca S.R.L., contra el señor Eduardo Enrique Fernández Morales por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, relativos a la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 203-2012, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), rechazó la querrela y constitución en actor civil de la compañía Carioca S.R.L., y ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas al señor Eduardo Enrique Fernández Morales.

Ante esta decisión, la compañía Carioca S.R.L., interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0047-TS-2013 del cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), que ordenó la celebración de un nuevo juicio.

El señor Eduardo Enrique Fernández Morales, no conforme con esta decisión, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1961-2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, por las siguientes razones:

- a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1961-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), como consecuencia del recurso de casación interpuesto por Eduardo Enrique Fernández Morales, quien pretende que se anule la referida decisión por alegada vulneración al derecho de defensa y debido proceso.
- b. Conforme lo establece el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.
- c. De su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.
- d. El referido artículo establece, además, los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. La Resolución núm. 1961- 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil tres (2013), declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por el señor Eduardo Enrique Fernández Morales, pues la decisión judicial impugnada no era ni condenatoria ni absolutoria, sino que se limitaba a ordenar la celebración de un nuevo juicio, en el proceso penal que se le sigue al hoy recurrente. De ahí que la referida resolución no conoció el fondo del proceso penal seguido al recurrente en revisión.

f. De lo anterior se colige que la citada Resolución núm. 1961-2013, pese a ser una decisión de fecha posterior a la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y por consiguiente sujeta, en principio, a revisión por parte de este Tribunal, la misma no cumple con la condición de la cosa irrevocablemente juzgada que requiere el referido artículo 277 y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso de revisión. En un caso homologo, este Tribunal ha sentado criterio al emitir la Sentencia TC/0061/2014, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), precisando que *“el Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado”*.

g. Este Tribunal ha sido constante en declarar inadmisibile los recursos cuyo objeto comportan esta característica, es decir, aquéllos que atacan una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que aún tiene espacio en los órganos jurisdiccionales para ser controvertida, y que una vez fallado el asunto, pueda ser discutido por la vía de los recursos dispuestos por ley. Así lo expresa la Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), al exponer que:

“(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.”

h. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra 1, estableció que *“la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile”* (Ver sentencias: TC/0130/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0026/2014, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0061/2014, del 4 de abril de dos mil catorce (2014); TC/0062/2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0107/2014, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0200/2014, del veintiocho (28) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014); TC/0390/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

i. Como se advierte, la decisión impugnada no pone fin al proceso penal que se le sigue al recurrente, Eduardo Fernández Morales, por lo que no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Pizano y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eduardo Enrique Fernández Morales, contra la Resolución núm. 1961-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), de conformidad con el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Eduardo Ernesto Fernández Morales, a la parte recurrida compañía Carioca S.R.L., así como al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario